
PROYECTO DE DECRETO SOBRE REGULACION DE MERCADOS DE PRODUCTOS AGRARIOS EN ZONAS DE PRODUCCION Y SU REGISTRO.

La normativa reguladora sobre mercados de productos agrarios se encontra recogida en el Decreto 97/1991, de 30 de abril, sobre regulación de mercado de productos agrarios en zonas de producción. Con la citada normativa se puso en marcha la regulación de los Mercados en Zonas de Producción en Andalucía, y se insta a fomentar el control de las normas de calidad de los productos comercializados en origen , aunque no establece de forma expresa la obligatoriedad de la normalización de los productos que se comercializan en los citados Mercados. Posteriormente con la modificación, de citado Decreto, realizada por el Decreto 459/1994 de 29 de noviembre se comienza a establecer de forma expresa la obligatoriedad de normalización o sometimiento a las normas de calidad de todos los productos comercializados y exceptuando para algunos productos la obligatoriedad.

Actualmente, la evolución de los sistemas de comercialización de productos agroalimentarios hacia una liberalización de las transacciones, y la existencia de consumidores cada vez más exigentes con la transparencia de precios y la calidad de los productos que consumen, se hace necesario exigir a los mercados agrarios que sirvan **de órganos de control**, para lo cuál **deberán tener implantados sistemas de control de calidad** previo al inicio de los procesos de comercialización y herramientas que puedan asegurar la calidad mediante sistemas internos de trazabilidad, y de normalización y de tipificación de los productos que se determinen reglamentariamente en desarrollo de este Decreto

Por otra parte, el presente Decreto establece la posibilidad de que los mercados puedan ser de ser considerados mercados de referencia y prioritarios en la asignación de las ayudas que puedan establecerse, siempre que constituyan en su organización una Junta de Precios y un Comité de Usuarios.

Constituye una novedad significativa de esta norma, la creación de una nueva sección en el Registro de Mercados para las mesas de precios y se regulan sus funciones

Por todo lo que antecede nos sitúa en la necesidad de realizar el presente Decreto.

Esta normativa se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 48.3.a) del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que le atribuye , entre otras la competencia exclusiva , de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38,131,149.1.11ª, 13ª, 16ª, 20ª y 23ª de la Constitución, sobre Ordenación, planificación, reforma y desarrollo de los sectores agrario, ganadero y agroalimentario y, de forma especial, la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y agroforestales; la regulación de los procesos de producción agrarios, con especial atención a la calidad agroalimentaria, la trazabilidad y las condiciones de los productos agroalimentarios destinados al comercio, así como a la lucha contra los fraudes en el ámbito de la producción y comercialización agroalimentaria. Así mismo cabe citar la competencia exclusiva establecida en los apartados 1.1º y 5º del artículo 58 en materia de la ordenación administrativa de la actividad comercial, incluidos la ferias y mercados interiores y la promoción de la competencia en los mercados respecto a las actividades económicas que se realizan principalmente en Andalucía.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Pesca, y en virtud del artículo 27.6 por la Ley 6/2006 de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día de de ,

DISPONGO:

CAPITULO I

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente Decreto será la regulación de los Mercados de Productos Agrarios en Zonas de Producción y su inscripción en el Registro de Mercados de Productos Agrarios en Zonas de Producción.

CAPITULO II

Mercados de Productos Agrarios en Zonas de Producción

Artículo 2. Concepto de Mercados de Productos Agrarios en Zonas de Producción y de las Mesas de Precios.

A los efectos del presente Decreto y dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se considerarán como:

1. Mercados de Productos Agrarios en Zonas de Producción, en adelante Mercados, los establecimientos en los se efectúen operaciones comerciales de contratación de productos agrarios establecidos o que se establezcan, en áreas de significativa producción agraria y en los que el principal destino de los productos comercializados en ellos sea su expedición y venta, dentro o fuera de la propia zona.

Estas operaciones comerciales podrán llevarse a cabo por acuerdo directo entre compradores y vendedores, o por medio de operadores comerciales legalmente autorizados, por medio de subasta, o por cualquier otro sistema de compraventa reconocido por la legislación vigente.

Los mercados Agrarios se clasificaran en función de su actividad y modalidad.

- Mercados de Presente. Definidos por la existencia física del producto, con o sin presencia física de la mercancía, en el momento de llevarse a cabo las operaciones comerciales.

- Mercados de Futuro. Definidos por la no existencia física del producto, en el momento de llevarse a cabo las operaciones comerciales.

2. Mesas de precios, constituida por una representación paritaria de compradores, vendedores y otros agentes comerciales, cuyo objetivo es la determinación de las cotizaciones que sirvan de referencia para las contrataciones en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando no exista presencia física del producto en el momento de llevar a cabo las operaciones comerciales. Su composición será de un mínimo de diez personas y una más como coordinadora-moderadora, la cual tendrá voz pero no voto.

Artículo 3. Objetivos de los Mercados de Productos Agrarios en Zonas de Producción.

A los efectos del presente Decreto los Mercados de Productos Agrarios en Zonas de Producción tendrán los siguientes objetivos:

1. Promover la concentración de la oferta y la demanda de productos agrarios en las zonas de producción.

2. Facilitar la normalización de los productos agrarios en zonas de producción, fomentando la presentación homogénea por parte del productor.

3. Proporcionar la debida información sobre precios y transacciones efectuadas con la finalidad de hacer públicas las cotizaciones en origen y asegurar que la formación de los precios se haga con la conveniente transparencia.

4. Proporcionar al productor mayor garantía de cobro de su mercancía, favoreciendo así una mejor estabilidad en sus rentas agrarias.

5. Fomentar la Calidad de los Productos Agroalimentarios.

6. Asegurar la trazabilidad de los productos.

Artículo 4. *Titularidad.*

La titularidad de los mercados y de las mesas de precios podrá ser ostentada por cualquier persona física o jurídica con capacidad legal que será la encargada de la promoción y gestión de los mismos.

Artículo 5. *Organos de representación y control.*

Los titulares de los Mercados, podrán instituir, en aras a la transparencia y un mejor funcionamiento del mercado un Comité de Usuarios y una Junta de precios. Estos mercados así constituidos podrán tener prioridad en la obtención de las ayudas públicas que se dicten para estas actividades.

a) Comité de Usuarios:

Tendrá la consideración de Comité de Usuarios el compuesto por un número impar no inferior a cinco miembros, elegidos democráticamente entre los usuarios del Mercado, para lo cual el titular del mismo elaborará un listado de usuarios vendedores por productos e indicando la ubicación de sus explotaciones, así como de usuarios compradores por ubicación geográfica, a los efectos de que estén más objetivamente representados los intereses de la generalidad de los usuarios del Mercado, teniendo como cometido fundamental la vigilancia del cumplimiento del Reglamento Interior, de las directrices y normativas específicas aprobadas y, en su caso, proponer al titular del Mercado las oportunas modificaciones del Reglamento de Régimen Interior.

El titular del Mercado facilitará a la Dirección General competente en materia de Industrias y Calidad Agroalimentaria, con treinta días de antelación a la celebración de las elecciones a Comité de Usuarios, copia del listado de Usuarios del Mercado. La Consejería de Agricultura y Pesca podrá nombrar un interventor, en la mesa electoral, para que vele por transparencia de la votación.

Los miembros del Comité de Usuarios elegirán entre ellos a su presidente.

b) Junta de Precios.

La Junta de Precios se establecerá para cada producto o grupo de productos, estando constituida por una representación paritaria de compradores y vendedores, elegidos democráticamente por los usuarios del Mercado. Su cometido fundamental será recabar información de precios y operaciones de mercados y estará compuesta por un mínimo de cuatro miembros y un coordinador-moderador, el cual tendrá voz pero no voto.

En los Estatutos de cada entidad se especificará el Procedimiento a seguir para el nombramiento del coordinador-moderador.

El sistema de confección de listas y su comunicación a la Consejería de Agricultura y Pesca son los mismos que los establecidos para el Comité de Usuarios.

Artículo 6. *Usuarios*

Tendrán la consideración de usuarios:

- Los productores agrarios individuales o legalmente constituidos en agrupaciones, como vendedores.

- Toda persona física o jurídica interesada en la comercialización o industrialización de los productos agrarios, como compradores.

Las personas usuarias para poder ser tanto elector como elegible, del Comité de Usuarios así como de la Junta de Precios, deberán haber realizado en el Mercado en el último año, un importe mínimo de transacciones comerciales significativas a determinar por el Titular del Mercado previo informe de Dirección General competente en materia de Industrias y Calidad Agroalimentaria debiendo establecerse ese importe mínimo en los Estatutos de la Entidad.

Artículo 7. *Obligaciones del órgano de gobierno.*

El órgano de Gobierno del mercado facilitará a la Dirección General competente en materia de Industrias y Calidad Agroalimentaria a los solos efectos estadísticos y de información de precios, los datos globalizados por categorías, de las transacciones y productos que le sean requeridos. por este organismo.

Los precios deberán referirse a productos normalizados y tipificados o que sean al menos perfectamente identificables y diferenciables.

Las mesas de precios están obligadas a dar publicidad de los precios fijados e informar a la Dirección General competente en materia de Industrias y Calidad Agroalimentaria.

Los titulares de los mercados y de las mesas de precios, a requerimiento de Dirección General competente en materia de Industrias y Calidad Agroalimentaria tendrán la obligación de integrar a los precios en su Red de Información de Precios Agroalimentarios.

Artículo 8. *Instalaciones y equipamiento mínimo.*

Los Mercados dispondrán de las instalaciones necesarias para desarrollar sus actividades en función de las características y tipos de mercados de que se trate. Contarán, como mínimo, con las siguientes instalaciones:

1. Recinto físico de amplitud suficiente en el que se desarrollen las operaciones de compraventa, para el uso de compradores o vendedores.

2. Medios instrumentales y técnicos para reflejar fidedignamente los precios por productos y cantidades comercializadas con el objetivo de facilitar información a los operadores del mercado en el momento de la venta. Los precios que se suministren por estos Mercados lo serán siempre sobre mercancías tipificadas y homogéneas en las condiciones definidas por la Legislación vigente.

Los medios instrumentales deberán permitir, cuando sea requerida, la integración en la red de información de Precios Agroalimentarios de la Consejería de Agricultura y Pesca.

3. Si la actividad del Mercado requiere la presencia física de la mercancía, deberá:

a) Tener implantado un sistema de control de calidad a la recepción de mercancía, con protocolo de toma de muestras para su análisis y de los posibles rechazos cuando no cumplan con los mínimos de calidad establecidos.

b) Disponer de espacio suficiente y adecuado para la exposición de los productos, así como de la maquinaria y cualquier otro tipo de instalaciones y medios necesarios para su normal uso.

c) Cuando el producto se presente a la venta en envases, estos estarán todos perfectamente identificados de acuerdo al sistema de trazabilidad implantado.

d) Cuando por la naturaleza del producto se utilicen envases reutilizables deberán tener implantado un sistema de limpieza, y en su caso, de desinfección de los mismos.

e) La presentación del producto para su venta deberá exponerse en áreas diferenciadas por especies, y en su caso, por tipo variedad y categoría.

Artículo 9 Cumplimiento de las normas de calidad.

El cumplimiento de las normas de calidad, normalización, tipificación, envasado y etiquetado, así como las de salubridad e higiene en la manipulación y exposición de productos, se exigirá de acuerdo con la normativa aplicable.

Cuando se trate de productos hortofrutícolas no normalizados, en la recepción de los productos en los centros de contratación, lugares de venta al por mayor, y antes de ser expuestos para la venta, puestos a la venta, vendidos, entregados o comercializados de cualquier otra forma por el productor, deberán estar tipificados, en su caso, de acuerdo con los mínimos de calidad que determine la Consejería competente en materia de Agricultura y Pesca para cada uno de los productos.

Artículo 10. Trazabilidad.

Los Titulares de los Mercados deberán tener implantado un sistema de trazabilidad de los productos que entran en el centro correlacionados con los que salen de acuerdo a las directrices para la aplicación del sistema de trazabilidad en la empresa agroalimentaria de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria (AESAs), y los dictámenes del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de la Sanidad Animal, en aplicación del Reglamento (CE) nº 178/2002 sobre la legislación general alimentaria. Para ello será obligatorio llevar una contabilidad sobre el movimiento de mercancía, constará de un libro de entrada y otro de salida de mercancía, en los que se recogerá, al menos, la siguiente información que deberá estar disponible para las autoridades competentes en todos los casos:

1. Nombre, dirección del proveedor, naturaleza de los productos proporcionados por él.
2. Nombre, dirección del cliente, naturaleza de los productos que se entregaron a ese cliente.
3. Fecha de transacción / entrega. Volumen o cantidad.
4. Número de lote o código de identificación, en su caso.
5. Descripción más detallada del producto indicando si es producto preenvasado o a granel, especie, variedad de frutas o verduras, producto transformado o sin transformar

CAPITULO III

Registro de Mercados de Productos Agrarios en Zonas de Producción

Artículo 11. *Registro de Mercados de Productos Agrarios en Zonas de Producción*

Para el ejercicio de esta actividad se requerirá la inscripción de los mercados y las mesas de precios, en el Registro de Mercados de Productos Agrarios en Zonas de Producción, creado para esta finalidad y adscrito a la Dirección General competente en materia de Industrias y Calidad Agroalimentaria de la Consejería de Agricultura y Pesca. Será también obligatoria la inscripción en el Registro de todas las modificaciones posteriores a la inscripción inicial.

Artículo 12. *Secciones del Registro*

1. Sección de mercados:

Los mercados Agrarios se clasificaran en función de su actividad y modalidad en dos subsecciones:

- a) Mercados de Presente.
- b) Mercados de Futuro.

2. Sección de Mesas de Precios.

Artículo 13. *Del procedimiento para la inscripción en el Registro de Mercados de productos agrarios en zonas de producción*

1. La inscripción inicial en el Registro de Mercados se realizará mediante solicitud del Titular del Mercado, que se presentará en la Delegación competente en materia Agricultura y Pesca correspondiente, sin perjuicio de que puedan presentarse en los registros de los demás órganos y en las oficinas que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. a la que se acompañara la siguiente documentación:

1.1. Estatutos de la entidad que contendrán, al menos, lo siguiente:

- a) Los órganos de gobierno y gestión.
- b) En su caso, los órganos de representación y control:

- Comité de Usuarios.
- Junta de Precios.

c) Sistemas de compraventa de productos y de información de precios, tipos de tarifas a aplicar, régimen económico y de sanciones, y regulación de la retirada de productos. En el caso de mesas de precios, memoria descriptiva sobre el sistema empleado para la formación del precio

1.2 En los Estatutos de cada Mesa de Precios se especificará el procedimiento a seguir para el nombramiento de la persona coordinadora-moderadora y los distintos componentes de la misma

1.3 Reglamento de Régimen Interior en el que se recogerá la administración y gestión de los servicios del Mercado, o en su caso, de funcionamiento de la mesa de precios.

1.4 Documentos que acrediten el nombramiento o designación de los órganos de gobierno y representación del Mercado o de la mesa de precios.

2. La Delegación Provincial competente en materia de Agricultura y Pesca instruirá el expediente y dará traslado acompañándolo de un informe de la citada Delegación a la Dirección General competente en materia de Promoción y Calidad Agroalimentaria para su resolución.

Artículo 14. De la inscripción.

1. Una vez revisada la documentación y si es conforme con los requisitos establecidos en la normativa vigente, la Dirección General practicará la inscripción en el plazo de tres meses y expedirá un certificado en el que se hará constar la inscripción en el Registro correspondiente.

2. La falta de Resolución expresa y de notificación al interesado en el plazo citado en el apartado anterior de este artículo, tendrá efectos estimatorios de la solicitud. El citado plazo se interrumpirá cuando, por causa imputable al interesado, el expediente de inscripción se paralizase.

CAPITULO IV

Infracciones y sanciones

Artículo 15. De las infracciones

Los Mercados de Productos Agrarios ubicados en zonas de producción como entidades, que importen, exporten, manipulen, almacenen, depositen, distribuyan, suministren, vendan, o presten servicios quedan sujetos a los requisitos, condiciones, obligaciones y prohibiciones determinadas en el Código Alimentario, en la Reglamentación Técnico Sanitaria, en Normas de Calidad y a lo establecido en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regula las infracciones sanciones en materia de defensa de consumidor y producción agroalimentaria.

El incumplimiento de los requisitos exigidos y de los objetivos establecidos en el presente Decreto, podrá dar lugar a la pérdida parcial o total de los beneficios concedidos e incluso a la anulación de la inscripción en el Registro de Mercados de Productos Agrarios en Zonas de Producción para ello se consideran:

1. Infracciones en materia de protección al consumidor:

Lo establecido en los artículos 3.1.2; 3.1.3, 3.3.1; 3.3.2; 3.3.6 y 3.3.8 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.

2. Infracciones en materia de defensa de la calidad de la producción agroalimentaria:

2.1. Son infracciones antireglamentarias lo establecido en los distintos apartados del artículo 4.1. del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regula las infracciones sanciones en materia de defensa de consumidor y producción agroalimentaria.

2.2 Son infracciones por clandestinidad el supuesto recogidos en el apartado 4.2.11 del artículo 4 del Decreto 1945/1983 de 22 de junio , donde se establece como infracción por clandestinidad , el ejercicio de actividades en las industrias agrarias y alimentarias sin estar inscritas en el correspondiente Registro , o cuando aquellas actividades no estén previstas en dicha inscripción, o ésta haya sido cancelada. En este caso el Registro correspondiente sería el Registro de Mercados de Productos Agrarios en Zonas de Producción.

2.3 Son infracciones por fraude los supuestos recogidos en los distintos apartados 4.3.2; 4.3.3 y 4.3.5. del artículo 4 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.

2.4 . Se consideran como otras infracciones lo supuestos recogidos en los distintos apartados del artículo 5 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.

Artículo 16. Sanciones.

Las calificaciones de las infracciones se harán de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regula las infracciones sanciones en materia de defensa de consumidor y producción agroalimentaria, calificándose como:

- a) Infracciones leves, las contempladas en los artículos 3.2; 3.3 y 5, así como las simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones relativas al mercado, sin transcendencia directa para los consumidores o usuarios.
- b) Infracciones graves las contempladas en los artículos 3.1.2; 3.1.3; 4.3.2; 4.3.3 y 4.3.5, así como lo establecido en el artículo 7.2 del Decreto 1945/1983, de 22 de junio
- c) Infracciones graves, las contempladas en los artículos 3.1.2; 3.1.3; 4.3.2; 4.3.3 y 4.3.5 en función de las circunstancias establecidas en el artículo 8 del Decreto 1945/1983, de 22 de junio

Las infracciones serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.

Disposición Transitoria Unica. Plazo para los mercados no inscritos.

Los Mercados Mayoristas de Productos Agrarios ubicados en Zonas de Producción que a la entrada en vigor del presente Decreto, estén en funcionamiento, tendrán un plazo de seis meses para regularizar su inscripción en el Registro de Mercados en Zonas de Producción que al efecto existe en la Consejería de Agricultura y Pesca, para lo que deberá presentar la documentación exigida en el artículo 13 del presente Decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto, y expresamente en el Decreto 97/1991, de 30 de abril, sobre Regulación del Mercado de Productos Agrarios en Zonas de Producción, modificado por el Decreto 459/1994 de 29 noviembre, sobre regulación de los productos agrarios en zonas de producción.

Disposición Final Primera. *Facultad de desarrollo*

Se faculta al Consejero de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía para adoptar cuantas disposiciones, y las actuaciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición Final Segunda.- *Entrada en vigor*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».
